

## TITULO II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

#### CAPITULO UNICO

**Art. 15°** La Administración de la Caja estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por el Presidente, cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes respectivos, de los cuales dos serán representantes de los afiliados y dos de la ANDE. (Texto actualizado: Ley N° 1042/83)

**Art. 16°** El Presidente y los miembros del Consejo deberán ser afiliados de la Caja, con 10 (diez) años de antigüedad de servicios reconocidos, por lo menos, gozar de reconocida honorabilidad y haber cumplido treinta años de edad.

**Art. 17°** El Presidente y los Miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) la postulación se hará a través del Consejo de Administración de la Caja;
- b) el Presidente será nombrado de una terna en la que estén un representante de ANDE, un representante de los afiliados activos y un representante de los afiliados pasivos;
- c) los representantes de ANDE serán electos por el Consejo de Administración de ANDE;
- d) los representantes de los afiliados activos serán elegidos de entre los mismos en Asamblea General, por voto secreto y mayoría absoluta de votos. Los representantes de los jubilados y pensionados serán elegidos de entre los mismos por el mismo procedimiento. Dichas Asambleas serán convocadas por la Dirección del Trabajo, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, treinta días antes del vencimiento de los respectivos mandatos;
- e) si los candidatos no fueron postulados para la fecha de vencimiento del mandato del Presidente y Miembros de la Caja, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones y el Poder Ejecutivo, a solicitud de ANDE, procederá a la designación de los mismos debiendo recaer en todos los casos en beneficiarios de la Caja.

Antes de tomar posesión de sus cargos, el Presidente, los miembros del Consejo y el personal superior determinado en los Reglamentos, harán declaración de sus bienes ante Escribano Público.

**Art. 18°** El Presidente y los miembros durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo dichos miembros ser reelectos por un período consecutivo más, y el Presidente sin limitación alguna. Los períodos de mandato de los Miembros serán escalonados de manera que se designe un titular y un suplente por año, a cuyo efecto la renovación parcial comenzará con el miembro representante de ANDE.

**Art. 19°** El Presidente del Consejo es el representante Legal de la Caja, y en su ausencia lo reemplazará en sus funciones el miembro que sea electo por el Consejo de Administración.  
En caso de renuncia o fallecimiento del Presidente, o de imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento del reemplazante, para completar el período correspondiente de aquél.

**Art. 20°** El Presidente del Consejo es el jefe administrativo de la Caja. Habrá un Gerente General. Los nombramientos promociones o cesantías del personal dependiente serán de competencia del Consejo.  
A los efectos de la presente Ley, el personal de la Caja estará equiparado al régimen legal vigente para el personal de ANDE.

**Art. 21°** La Caja dictará su reglamento interno, el que será aprobado por mayoría absoluta de votos del Consejo. En el mismo se contemplará que el Consejo deberá sesionar ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente tantas veces como sea necesario.

**Art. 22°** Las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja, en lo que se refiera a la aplicación de esta ley serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 30 (treinta) días hábiles de las notificaciones de las mismas que deberán hacerse por escrito.

**Art. 23°** El Presidente del Consejo de Administración de la Caja tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo las gestiones necesarias para hacer efectivas las obligaciones establecidas en esta Ley, y ante los Jueces y Tribunales las acciones pertinentes, por el procedimiento de ejecución de las sentencias.